



789

RESOLUCION DE ALCALDÍA N° -2023-MPCH/A

Chiclayo; 24 NOV. 2023

VISTO:

El escrito de fecha 31 de agosto de 2023, presentado por la Sra. Patricia Delgado Paredes; el Informe N°751-2023-MPCH-SGRC de fecha 27 de octubre de 2023, emitido por la Sub Gerencia de Registro Civil; el Informe Legal N°1540-2023-MPCH/GAJ de fecha 06 de noviembre de 2023, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente;

Que, según el numeral 3 del artículo 86° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece entre los deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, el siguiente: *“Encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos”*;

Que, en el marco de lo antes señalado, el artículo 219° Ley del Procedimiento Administrativo General dispone lo siguiente: *“El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. (...) Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación”*. Siendo así, la presente solicitud de nulidad debe encausarse como un recurso de reconsideración, debido a que la administrada busca obtener una respuesta por parte del mismo órgano que emitió la Resolución de Alcaldía N°507-2023-MPCH/A, para que se tome en cuenta los argumentos esgrimidos y prueba nueva y si es atendible, se declare la nulidad del citado acto administrativo;

Que, mediante escrito de fecha 31 de agosto de 2023, la Sra. Patricia Delgado Paredes (en adelante la administrada) solicita la nulidad en parte de la Resolución N°310-2023-MPCH/A y Resolución N°507-2023-MPCH/A, debido a que no se ha incorporado como bien sujeto al Régimen de Sociedad de Gananciales al inmueble inscrito en los Registros Públicos con Partida Electrónica N°11270258, el cual fue adquirido durante el periodo de matrimonio;

Que, cabe indicar que, el numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley N° 27444 establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, por lo que teniendo en cuenta que la Resolución de Alcaldía N°507-2023-MPCH/A fue notificada el 29 de agosto de 2023, y habiendo sido presentado el recurso reconsideración el 31 de agosto de 2023, este se encuentra dentro del plazo de Ley, por lo que se debe proceder a emitir pronunciamiento;

Que, del contenido del recurso de reconsideración, se observa que la administrada alega lo siguiente:

“(...) con fecha 08 de agosto de 2023 se expidió la Resolución de Alcaldía N°507-2023-MPC/A aprobando el pedido de Divorcio Ulterior y declarando la disolución del vínculo matrimonial del señor Alex Antonio Barandarián Navarro y Patricia Delgado Paredes.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
Alcaldía

Sin embargo, dentro del momento de la postulación del pedido de Separación, la encargada de Registro Civil excluyó del Régimen de sociedad de gananciales al inmueble propiedad de la Sociedad Conyugal (Alex Antonio Barandiarán Navarro y Patricia Delgado Paredes), propiedad inscrita en los Registros Públicos en la PE N°11270258 del Registro de propiedad inmueble de esta ciudad de Chiclayo.

Que de la revisión de la Partida registral se desprende que dicho inmueble se adquirió dentro del matrimonio (diciembre del año 2015) y si bien es cierto figura tan solo a nombre de mi ex cónyuge Alex Antonio Barandiarán Navarro, ello es conforme lo establece el art. 135 del Código Civil, sin embargo, todos los bienes inmuebles adquiridos durante el matrimonio pertenecen a la Sociedad de Gananciales.

Por tal motivo, la separación de cuerpos al no haber incluido el predio inscrito en Registros Públicos, P.E N°11270258, de propiedad de la Sociedad de Gananciales, del cual soy propietaria del 50% me ha causado perjuicio económico. Del mismo modo se convierte en causal de nulidad insalvable de las resoluciones referidas (...)";



Que, sobre el caso concreto, en relación a los argumentos vertidos por la administrada en su recurso de reconsideración, cabe señalar que el artículo 4° de la Ley N°29227, "Ley que regula el procedimiento no contencioso de la separación convencional y divorcio ulterior en las Municipalidades y Notarias" estipula lo siguiente:

"Artículo 4.- Requisitos que deben cumplir los cónyuges

***Para solicitar la separación convencional al amparo de la presente Ley, los cónyuges deben cumplir con los siguientes requisitos:** a) *No tener hijos menores de edad o mayores con incapacidad, o de tenerlos, contar con sentencia judicial firme o acta de conciliación emitida conforme a ley, respecto de los regímenes del ejercicio de la patria potestad, alimentos, tenencia y de visitas de los hijos menores de edad y/o hijos mayores con incapacidad; y b) Carecer de bienes sujetos al régimen de sociedad de gananciales, o si los hubiera, contar con la Escritura Pública inscrita en los Registros Públicos, de sustitución o liquidación del régimen patrimonial" (Resaltado agregado);**



Que, en concordancia con ello, el Texto Único de Servicios No Exclusivos de la Municipalidad Provincial (en adelante TUSNE MPCH 2019), aprobado por Decreto de Alcaldía N°016-2019-MPCH/A de fecha 31 de diciembre de 2019, establece entre los requisitos de los divorcios, el siguiente: "7. *Testimonio de la escritura pública inscrita en los registros públicos de separación de patrimonios o declaración jurada con firma y huella digital"*;

Que, de los actuados remitidos por la Sub Gerencia de Registro Civil de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, se advierte que la solicitud de separación convencional presentada tiene entre sus anexos, la **DECLARACIÓN JURADA DE CARECER DE BIENES SUJETOS AL RÉGIMEN DE SOCIEDAD DE GANANCIALES suscrita con fecha 28 de febrero de 2023** por la Sra. Patricia Delgado Paredes y el Sr. Alex Antonio Barandiaran Navarro; agregado a ello, en la **AUDIENCIA ÚNICA de fecha 22 de abril de 2023, los administrados DECLARARON NO TENER BIENES DE SOCIEDAD DE GANANCIALES PRODUCTO DEL MATRIMONIO;**

Que, siguiendo esa línea argumentativa y habiéndose aportado nueva prueba por parte de la administrada, se ha constatado que la sociedad conyugal conformada por la Sra. Patricia Delgado Paredes y el Sr. Alex Antonio Barandiaran Navarro sí cuenta con una propiedad sujeta al régimen de propiedad de gananciales, es decir que el bien inmueble "Lote 6 de la Manzana Q de la Habilitación Urbana Sol de Pimentel – VII Etapa, ubicado en el distrito de Pimentel, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque", inscrito en la Partida Electrónica N°11270258 fue adquirido dentro del matrimonio, conforme se puede acreditar con el **ACTA DE MATRIMONIO DEL 02 DE MAYO DE 2015** y la **ESCRITURA PÚBLICA DE COMPRA VENTA N°2889 DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DE 2015**, conforme consta en el Certificado Literal de la Partida Electrónica N°11270258;

Que, por lo tanto, se ha incumplido con lo previsto en la norma antes citada, siendo evidente que no estaban legalmente habilitados para acogerse al Procedimiento no Contencioso de Separación



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
Alcaldía

Convencional y Divorcio Ulterior establecido en la Ley N°29277 y su Reglamento, ni la Entidad era competente para resolver la separación convencional, correspondiendo al Órgano Jurisdiccional pronunciarse con respecto a la disolución del vínculo matrimonial, así como de la liquidación, división y partición de los bienes de la sociedad conyugal como se ha señalado en párrafos anteriores;

Que, bajo ese contexto, queda demostrado la mala fe de los administrados antes referidos que, con el fin de conseguir la admisión a trámite de su solicitud y no cumpliendo los requisitos de validez de la Separación Convencional y Divorcio Ulterior conforme a la Ley N°29277 y su Reglamento, omitieron dar información veraz, sorprendiendo a la Entidad con la existencia de un bien común sujeto a la Sociedad de Gananciales, en este caso, el bien inmueble “Lote 6 de la Manzana Q de la Habilitación Urbana Sol de Pimentel – VII Etapa, ubicado en el distrito de Pimentel, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque”, inscrito en la Partida Electrónica N°11270258;



Que, en ese sentido, la Resolución de Alcaldía N°507-2023-MPCH/A de fecha 08 de agosto de 2023, que aprueba el pedido de Divorcio Ulterior y declara la disolución del vínculo matrimonial del Sr. Alex Antonio Barandiaran Navarro y la Sra. Patricia Delgado Paredes, contiene vicios de legalidad derivados de la Resolución de Alcaldía N°310-2023-MPCH/A de fecha 03 de mayo de 2023, la misma que no ha sido expedida conforme al ordenamiento jurídico, al no haberse cumplido con todos los requisitos de validez establecidos en el artículo 4° de la Ley 29227;



Que, agregado a ello, cabe precisar que, el artículo 295° del Código Civil Peruano establece lo siguiente: *“Antes de la celebración del matrimonio, los futuros cónyuges pueden optar libremente por el régimen de sociedad de gananciales o por el de separación de patrimonios, el cual comenzará a regir al celebrarse el casamiento. Si los futuros cónyuges optan por el régimen de separación de patrimonios, deben otorgar escritura pública, bajo sanción de nulidad. Para que surta efecto debe inscribirse en el registro personal. A falta de escritura pública se presume que los interesados han optado por el régimen de sociedad de gananciales”* (Resaltado agregado);



Que, de la revisión de los actuados que obran en el presente expediente, no se observa algún documento de régimen de separación de patrimonios a favor del Sr. Alex Antonio Barandiaran Navarro, por lo que se presume que el administrado antes referido ha optado por el régimen de sociedad de gananciales, en consecuencia, el bien inmueble “Lote 6 de la Manzana Q de la Habilitación Urbana Sol de Pimentel – VII Etapa, ubicado en el distrito de Pimentel, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque”, inscrito en la Partida Electrónica N°11270258 es parte del régimen de sociedad de gananciales. Por lo tanto, ambos administrados carecían de legitimidad para obrar en un procedimiento de separación convencional y divorcio ulterior, puesto que no cumplían con lo dispuesto en el numeral b) del artículo 4° de la Ley 29227;

Que, habiéndose tomado conocimiento del vicio que genera la nulidad de la Resolución de Alcaldía N°507-2023-MPCH/A de fecha 08 de agosto de 2023 y, por consiguiente, la nulidad de la Resolución de Alcaldía N°310-2023-MPCH/A de fecha 08 de mayo de 2023, es necesario tener en cuenta que, el artículo 10° de la Ley N° 27444, establece las causales de nulidad, entre ellas, se encuentran las siguientes: **“1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo. 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”**;

Que, el numeral 213.1 del artículo 213° de la Ley N°27444 establece que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° en la norma en mención, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. En consecuencia y conforme a lo expuesto en los considerandos



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
Alcaldía

precedentes, se acredita que la Separación Convencional y el Divorcio Ulterior del Sr. Alex Antonio Barandiaran Navarro y la Sra. Patricia Delgado Paredes se encuentran inmersos en las causales de nulidad contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10° de la Ley N°27444, al haberse incumplido con los requisitos de validez establecidos en el artículo 4° de la Ley 29227, por lo tanto se ha contravenido dicha norma, así como su Reglamento aprobado por D.S N°009-2008-JUS y la Ley N°27444 de acuerdo a los articulados desarrollados en los considerandos antes señalados;

Que, por ende, la lesión de derechos fundamentales al vínculo matrimonial, específicamente los referidos a los derechos adquiridos en el régimen de Sociedad de Gananciales, los mismos que se encuentran establecidos en el Código Civil Peruano; asimismo al interés público, al haberse ejercido de forma indebida por parte de la administración pública una facultad discrecional administrativa que el ordenamiento jurídico le atribuye al Órgano Jurisdiccional para pronunciarse con respecto a la disolución del vínculo matrimonial cuando existen bienes patrimoniales en el régimen de Sociedad de Gananciales;

Que, cabe agregar que, el numeral 34.3 del artículo 34° de la Ley N°27444, establece lo siguiente: "34.3 En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia en dicha declaración, información o documento; e imponer a quien haya empleado esa declaración, información o documento una multa en favor de la entidad de entre cinco (5) y diez (10) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago; y, además, si la conducta se adecua a los supuestos previstos en el Título XIX Delitos contra la Fe Pública del Código Penal, ésta deberá ser comunicada al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente" (Resaltado agregado);

Que, conforme al análisis y evaluación de los actuados que generaron la Resolución de Alcaldía N°507-2023-MPCH/A de fecha 08 de agosto de 2023 y la Resolución de Alcaldía N°310-2023-MPCH/A de fecha 08 de mayo de 2023, se acredita que las mismas no han sido expedidas conforme a la Ley N°29227 y su Reglamento aprobado por D.S N°009-2008-JUS, puesto que el Sr. Alex Antonio Barandiaran Navarro y la Sra. Patricia Delgado Paredes carecían de legitimidad de obrar para solicitar la separación convencional y divorcio ulterior, al contar con un bien patrimonial en el régimen de sociedad de gananciales. En consecuencia, corresponde iniciar el procedimiento de nulidad de oficio de los citados actos administrativos;

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del artículo 20° de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- PROCEDENTE el Recurso de Reconsideración presentado por la administrada Patricia Delgado Paredes, por los argumentos expuestos en la presente resolución. Por consiguiente, **DISPÓNGASE** el inicio del Procedimiento Administrativo de **NULIDAD** de la Resolución de Alcaldía N°507-2023-MPCH/A de fecha 08 de agosto de 2023 y de la Resolución de Alcaldía N°310-2023-MPCH/A de fecha 08 de mayo de 2023, al encontrarse inmersas en las causales de nulidad previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 10° de la Ley N°27444, precisándose que se ha constatado que dichos actos contienen vicios insalvables desde su inicio.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR al Sr. Alex Antonio Barandiaran Navarro para que conforme al numeral 213.2 del artículo 213° de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, ejerza su derecho de defensa en un plazo no mayor de cinco (5) días.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR a la Sra. Patricia Delgado Paredes para conocimiento.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
Alcaldía

ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR copias del expediente administrativo a la Procuraduría Pública de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, para que de acuerdo a sus facultades evalúe si existe o no una presunta comisión del delito en contra de la administración pública en su forma de falsa declaración en Procesos Administrativos contenido en el artículo 411° del Código Penal y del Delito contra la Fe Pública – Título XIX del Código Penal, por parte de los administrados Sr. Alex Antonio Barandiaran Navarro y la Sra. Patricia Delgado Paredes.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR a la Gerencia de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la presente resolución en el Portal WEB <https://www.gob.pe/munichiclayo>.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO

Dra. Janet Isabel Cubas Carranza
ALCALDESA

